

Folleto de orientación

Para dar cumplimiento a la Ley Federal
para la Prevención e Identificación de
Operaciones con Recursos de
Procedencia Ilícita, su Reglamento y
demás disposiciones aplicables.



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Índice

Marco jurídico nacional	3
Introducción.....	4
Actividades Vulnerables	5
1. Alta y registro de Actividades Vulnerables	13
2. Identificar a la cliente o usuaria	15
3. Identificar al beneficiario controlador	16
4. Presentar avisos e informes en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet.....	17
5. Otras obligaciones	20
6. Sanciones administrativas.....	23
Listado de obligaciones	25





Marco jurídico nacional

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.
- Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.
- Decreto emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, por medio del cual da a conocer que el valor diario de la UMA es de \$113.14 pesos mexicanos, vigente a partir del 1 de febrero de 2025.





Introducción

La prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita es un tema de gran relevancia para el país, ya que con ello se coadyuva en la protección del sistema financiero y la economía nacional.

Por ello, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su Reglamento y Reglas de Carácter General, establecen un régimen especial de supervisión y medidas específicas de control para los sujetos obligados que realizan Actividades Vulnerables.

En ese sentido, las personas que realizan actividades consideradas vulnerables, en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, desempeñan un papel crucial en la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita; por lo tanto, es fundamental que conozcan y cumplan con las obligaciones establecidas en dicha ley, con el fin de que coadyuven a prevenir y detectar dichos actos y con ello, eviten sanciones administrativas.

El presente documento tiene como objetivo brindar orientación a quienes realizan las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI, para el correcto cumplimiento de las obligaciones que precisa dicha ley.

Con el folleto contenido en el presente documento, se busca proporcionar una descripción clara y precisa de las responsabilidades y medidas que deben adoptar quienes realizan Actividades Vulnerables, para cumplir con la normativa vigente, como son: la integración de expedientes, la presentación de avisos, la consulta de listas que emitan autoridades nacionales e internacionales respecto a personas vinculadas a ilícitos, la implementación de medidas de debida diligencia, llevar a cabo el análisis de acumulación de operaciones, así como la conservación de registros y documentos, entre otras.

En tales consideraciones, este documento únicamente resulta de carácter informativo y no constituye derechos, obligaciones, ni facilidades administrativas diversas a las que prevé la LFPIORPI, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, sino que surge de la atribución del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de autoridad supervisora, para orientar a los sujetos obligados de cada uno de los sectores que realizan Actividades Vulnerables.





Actividades Vulnerables

En términos del artículo 17 de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)**, se entenderán Actividades Vulnerables, las que a continuación se enlistan:

Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Fracción I		
<ul style="list-style-type: none"> - Venta de boletos, fichas, o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos. - Pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos. - La entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos. 	<p>Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a:</p> <p>325 veces el valor diario de la UMA¹ (\$36,770.50)</p>	<p>Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a:</p> <p>645 veces el valor diario de la UMA (\$72,975.30)</p>
Fracción II		
Tarjetas de servicio o de crédito.	<p>Cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a:</p> <p>805 veces el valor diario de la UMA (\$91,077.70)</p>	<p>Cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a:</p> <p>1,285 veces el valor diario de la UMA (\$145,384.90)</p>
Tarjetas prepagadas.	<p>Cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a:</p> <p>645 veces el valor diario de la UMA (\$72,975.30) por operación</p>	<p>Cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a:</p> <p>645 veces el valor diario de la UMA (\$72,975.30)</p>

¹ Para determinar el monto o valor de la operación no deben considerarse las contribuciones y demás accesorios que correspondan.





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Instrumentos de almacenamiento de valor monetario.	Cuando su emisión, comercialización o abono de recursos sea por una cantidad igual o superior al equivalente a: 645 veces el valor diario de la UMA (\$72,975.30) por operación	Cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a: 645 veces el valor diario de la UMA (\$72,975.30)
Fracción III		
Emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.	Siempre	Cuando la emisión o comercialización sea igual o superior al equivalente a: 645 veces el valor diario de la UMA (\$72,975.30)
Fracción IV		
Ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)
Fracción V		
<ul style="list-style-type: none"> - Actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles. - Intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes. 	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)
Fracción V Bis		





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.	Siempre	Cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)
Fracción VI		
Comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 805 veces el valor diario de la UMA (\$91,077.70)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)
Fracción VII		
Subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 2,410 veces el valor diario de la UMA (\$272,667.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)
Fracción VIII		
Comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 6,420 veces el valor diario de la UMA (\$726,358.80)
Fracción IX		
Prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 2,410 veces el valor diario de la UMA (\$272,667.40)	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
Fracción X		
Prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.	Siempre	<p>a) Cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a:</p> <p>3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)</p> <p>b) Cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado, se presentará aviso en todos los casos.</p>
Fracción XI		
<p>Prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente, respecto de cualquiera de las siguientes operaciones:</p> <p>a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;</p> <p>b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;</p> <p>c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;</p> <p>d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o</p> <p>e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.</p>	<p>Cuando el prestador de dichos servicios, prepare el acto u operación para un cliente o lo lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente.</p>	<p>Cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas.</p>
Fracción XII		
Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización		





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a: 8,000 veces el valor diario de la UMA (\$905,120)
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Siempre	Siempre
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,000 veces el valor diario de la UMA (\$452,560)
e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	Siempre	Siempre
Tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los corredores públicos, las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización:		
a) La realización de avalúos sobre bienes.	Cuando el avalúo sea sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)	Cuando el avalúo sea sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a: 8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles.	Siempre	Siempre
c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero.	Siempre	Siempre
d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.	Siempre	Siempre
Tratándose de Servidores Públicos		
Servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.	Siempre	Siempre
Tratándose de las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere a Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias		
a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o en su caso, el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a: 8,000 veces el valor diario de la UMA (\$905,120)





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Siempre	Siempre
c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.	Siempre	Siempre
d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.	Siempre	Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a: 4,000 veces el valor diario de la UMA (\$452,560)
e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.	Siempre	Siempre
Fracción XIII		
Recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.	Cuando el monto de la donación sea igual o superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)	Cuando el monto de la donación sea igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)
Fracción XIV		
a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos.	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 485 veces el valor diario de la UMA (\$54,872.90)	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 485 veces el valor diario de la UMA (\$54,872.90)
e) Obras de arte.	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)	Cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a: 4,815 veces el valor diario de la UMA (\$544,769.10)
f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.	Siempre	Siempre
Fracción XV		
Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.	Cuando el valor mensual del acto u operación sea superior al equivalente a: 1,605 veces el valor diario de la UMA (\$181,589.70)	Cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a: 3,210 veces el valor diario de la UMA (\$363,179.40)
Fracción XVI		





Modalidades	Serán objeto de identificación	Serán objeto de aviso
<p>Ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las entidades financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes, o bien,</p> <p>Provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, incluidas las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción.</p>	Siempre	<p>a) Cuando el monto de la operación que realice cada cliente o usuario sea igual o superior al equivalente a:</p> <p>210 veces el valor diario de la UMA (\$23,759.40)</p> <p>O</p> <p>b) Cuando las operaciones den lugar al cobro de una contraprestación por el servicio brindado, independientemente de su denominación, ésta sea por una cantidad igual o superior al equivalente a:</p> <p>4 veces el valor diario de la UMA (\$452.56)</p>

También se considerará que realizan las Actividades Vulnerables antes descritas, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Quienes realicen estas **Actividades Vulnerables**, tienen obligaciones conforme a la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)**, su Reglamento y las Reglas de Carácter General, entre ellas:

1. Alta y registro de Actividades Vulnerables

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con la *e.firma* vigente, a fin de realizar las acciones relativas al alta en el **Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet**.

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>





2. Seleccionar la pestaña **Sistema del Portal en Internet** y elegir el botón **Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Verificar información e indicar los datos de contacto para recibir notificaciones, comunicaciones o informes.
5. Registrar los datos de la Actividad Vulnerable.
6. Introducir los datos del domicilio en territorio nacional, en donde se lleven a cabo la mayoría de las actividades relacionadas con la Actividad Vulnerable.
7. Las personas morales **designarán a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones** derivadas de la ley, quien deberá aceptar el encargo en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero ingresando con su *e.firma* vigente.
8. Al concluir, se obtiene el documento **Alta y Registro en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero**.

Cuando quien realice la Actividad Vulnerable deba eliminar, modificar o agregar información de su registro, **efectuará el trámite de actualización correspondiente**, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva. Quienes realicen la Actividad Vulnerable y lleven a cabo actos u operaciones que sean objeto de avisos, deben presentar los mismos sin perjuicio del trámite de actualización correspondiente.

1.1. Baja del padrón de Actividades Vulnerables

Quienes se hayan dado de alta y registrado que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su **baja del padrón** conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, **deben continuar presentando los avisos correspondientes**.

Para tal efecto, se deberá llevar a cabo el siguiente:

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>
2. Seleccionar la pestaña de **Sistema del Portal en Internet** y en esa misma, elegir el botón “**Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**”.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Seleccionar el apartado denominado “**Registro**” y posteriormente la opción “**Modificar Datos de Alta**”.





5. Verificar información y corroborar los datos de contacto para recibir notificaciones, comunicaciones o informes.
6. Identificar la(s) Actividad(es) Vulnerable(s) que aparece(n) registrada(s) que se pretenda(n) dar de baja, posteriormente seleccionar la opción “**Borrar**”.
7. Seleccionar la opción “Baja sin actividad”.
8. Se generará una “Vista previa” en la cual se deberá aceptar que se lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de este medio electrónico.
9. Posteriormente, seleccionar la opción “**Enviar inscripción**”.
10. Se deberán ingresar los datos de la e.firma.
11. Se generará el Acuse de Actualización de Registro de Actividades Vulnerables.

Fundamentos legales

Artículos 17, 18, fracción IV Bis y 20 de la LFPIORPI.

Artículos 12 y 13 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 10 y Anexos 1 y 2 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Artículos 2, 2 Bis y 4 de la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen Actividades Vulnerables.

2. Identificar a la cliente o usuaria

Quienes realicen las Actividades Vulnerables contenidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, deben identificar y conocer de manera directa a las personas clientes o usuarias² con quienes realicen la Actividad Vulnerable y verificar su identidad basándose en documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial, así como recabar copia de los mismos. Lo anterior en términos de la LFPIORPI, su Reglamento y las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Además, deben cumplir las siguientes obligaciones:

2.1 Lineamientos de identificación de clientes y usuarios. A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar.

2.2 Expedientes únicos de identificación. Integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios, mismo que deberá cumplir con los

² Conforme al artículo 3, fracción III Bis de la LFPIORPI, se entenderá por “cliente o usuaria”, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.



datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda.

Tratándose de clientes o usuarios personas morales mexicanas de derecho público, se les deberá aplicar un régimen simplificado de identificación conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General³.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deben abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando las personas clientes o usuarias se nieguen a proporcionarles la información o documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que establece la LFPIORPI.

2.3 Relación de negocios. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará a la persona cliente o usuaria la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Quienes realicen la Actividad Vulnerable verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los clientes o usuarios con los que se tenga una relación de negocios cuenten con todos los datos y documentos previstos en los artículos 12 o 16 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda, y se encuentren actualizados.

2.4 Verificar las listas oficiales, publicadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Actualmente, las listas publicadas por la UIF, son las siguientes:

- Las Jurisdicciones de alto riesgo y las Jurisdicciones bajo un mayor monitoreo actualizadas, que pueden ser consultadas en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero a través del siguiente enlace: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/listas.html>
- Lista consolidada que incluye los **nombres y datos de las personas y entidades** que se encuentran sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, disponible en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/csnu.html>

Fundamentos legales

Artículos 18, fracciones I, II, 19 y 21 de la LFPIORPI.

Artículo 15 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 27, 37, 38, anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

3. Identificar al beneficiario controlador

³ Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, publicado en el DOF el 16 de julio de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las Reglas de Carácter General, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.





Cuando la cliente o usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, se deben recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su beneficiario controlador, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁴.

Cuando la cliente o usuaria sea persona física, se debe recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona beneficiario controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla, de conformidad con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵.

Al respecto, se deberá generar constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del beneficiario controlador, la cual debe estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

En el supuesto en que el cliente o usuario manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del beneficiario controlador, quien realice la Actividad Vulnerable debe identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, cuando dicho cliente o usuario cuente con dicha información, en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

Fundamentos legales

Artículo 18, fracción III de la LFPIORPI.

Artículo 14 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 12, primer párrafo, fracción VII, 15, 22, así como anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

4. Presentar avisos e informes en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet

Quienes realicen las Actividades Vulnerables contenidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, cuya operación sea igual o superior al equivalente a los umbrales de aviso establecidos para cada actividad, deben presentar el **aviso** o el **informe** respectivo, a más tardar el **día 17 del mes inmediato siguiente**, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen.

Requisitos

- Estar inscrito en el Padrón de Actividades Vulnerables.
- Contar con e.firma vigente.

Procedimiento

1. Ingresar a la página electrónica <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>

⁴ Ídem

⁵ Ídem





2. Seleccionar la pestaña de **Sistema del Portal en Internet** y elegir el botón **Acceso al Sistema del Portal en Internet (SPPLD)**.
3. Ingresar con los datos de la *e.firma*.
4. Registrar todos los datos que son solicitados por el formato respectivo, referente a la operación de la cual se mandará el aviso.

Información que contienen los avisos

Los avisos respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, contendrán lo siguiente:

- Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- Datos generales de la persona cliente o usuaria y, en su caso, de la persona beneficiario controlador, así como la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de la LFPIORPI, y
- Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Para mayor facilidad con el llenado de los avisos de operaciones que se consideran vulnerables, o bien, de los informes, se pueden descargar **las plantillas de avisos** correspondientes a cada Actividad Vulnerable, a través de la pestaña "Actividades Vulnerables" del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, al cual pueden acceder mediante la siguiente página:

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>

Facilidad administrativa para presentar avisos e informes

En el Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] se encuentra publicada una **facilidad administrativa** para la presentación de avisos de actos u operaciones, así como los informes.

Conforme a dicha facilidad administrativa, quienes deban presentar los avisos de actos u operaciones, podrán hacerlo con posterioridad al día 17 del mes correspondiente o en caso de ser día inhábil, el día hábil inmediato siguiente tomando en consideración la siguiente calendarización:

Sexto dígito de la clave del RFC	Día siguiente al 17
1 y 2	Primer día hábil siguiente
3 y 4	Segundo día hábil siguiente
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente
9 y 0	Quinto día hábil siguiente





Se considera necesario puntualizar que, para efectos de que dicha facilidad administrativa sea válida, deberán presentar sus avisos de actos u operaciones, así como los informes, **únicamente** en el día hábil que les corresponda, en términos de la calendarización antes señalada.

Modalidades de los avisos e informes

- **Avisos.** Los avisos contemplados en materia de la LFPIORPI pueden clasificarse de la siguiente manera:
 - **4.1 Avisos por operación.** Deben presentarse cuando el sujeto obligado realice una operación cuyo monto sea igual o superior al equivalente a los umbral de aviso establecidos en el artículo 17 de la LFPIORPI, de acuerdo a la Actividad Vulnerable realizada.

En caso de identificar una señal de riesgo dentro del acto u operación realizado con el cliente o usuario, estos avisos podrán contener una alerta, de acuerdo al Catálogo de Alertas que se establece para el llenado de avisos e informes, mismo que se contiene en el Instructivo correspondiente a cada Actividad Vulnerable, a través de la pestaña “Actividades Vulnerables” del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, al cual pueden acceder mediante la siguiente página:

<https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>

- **4.2 Avisos por acumulación.** Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos, estarán sujetas a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación.

Quienes realicen una Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación.

- **4.3 Avisos modificatorios.** La información del aviso que corresponda podrá modificarse por una sola ocasión dentro de los 30 días siguientes de la fecha de emisión del acuse electrónico del aviso de que se trate, mediante la transmisión de un aviso en el que se señale que es un aviso modificatorio, la descripción de la modificación y la información contenida en el aviso que se modifica.
- **4.4 Avisos 24 horas.** En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberán presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las Reglas de Carácter General correspondientes⁶.

⁶ Ídem



Asimismo, quien realice las Actividades Vulnerables debe presentar el aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el cliente o usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de aviso, se trate de una de las personas incluidas en las listas publicadas por la UIF.

- **Informes.** Los informes deben presentarse cuando el sujeto obligado no haya llevado a cabo operaciones que alcancen o superen los umbrales de aviso establecidos en el artículo 17 de la LFPIORPI.

Fundamentos legales

Artículos 17, 18, fracción VI, 22, 23 y 24 de la LFPIORPI.

Artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la LFPIORPI.

Artículos 19, 24, 25, 26, 27, 27 Bis y 38 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Artículos 3, 4, 8 y 9 de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables.

5. Otras obligaciones

5.1 Persona representante encargada del cumplimiento

Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, deben designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a una persona representante encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse, por considerarse información confidencial y reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tanto no haya una persona representante encargada del cumplimiento o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral; a la parte fideicomitente o a su representante, o a la persona que funja como administrador en cualquier otra figura jurídica.

5.2 Restricción de uso de efectivo y metales preciosos

En términos del artículo 32 de la LFPIORPI, queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera, en los supuestos siguientes:

Acto u operación	Monto igual o superior a:
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.	8,025 veces el valor diario de la UMA (\$907,948.50)
Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.	3,210 veces el valor diario de la UMA





Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o lote, y de obras de arte.	(\$363,179.40)
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos.	
Prestación de servicios de blindaje para vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o bien, para bienes inmuebles.	
Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.	
Constitución de derechos personales de uso o goce sobre inmuebles o vehículos.	
Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las secciones anteriores.	Conforme a los umbrales dispuestos para cada supuesto.

5.3 Formalidad y comprobante de pago

A diferencia de las operaciones de Fedatarios Públicos, a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 33 de la LFPIORPI, las previstas en el último párrafo de la misma disposición, deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

5.4 Resguardo de información

Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas clientes o usuarias, en términos de las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁷.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

Cuando se trate de información y documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme.

⁷ Ídem





5.5 Visitas de verificación

Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación, en los términos de la LFPIORPI, su Reglamento, y las Reglas de Carácter General⁸.

5.6 Atender requerimientos relacionados con el beneficiario controlador por parte de las sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles deberán atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a la LFPIORPI, para determinar claramente a quien sea su beneficiario controlador y conservar la información que lo soporte.

5.7 Aviso y Registro en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles

Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, éstas deben presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

Adicionalmente, las sociedades mercantiles también deben registrar en dicho sistema la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como beneficiario controlador de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la LFPIORPI.

Fundamentos legales

Artículos 18, fracciones IV y V, 20, 32, 33, último párrafo, 33 Bis, 33 Ter y 38 de la LFPIORPI.

⁸ Ídem





6 Sanciones administrativas

Quienes realicen Actividades Vulnerables, deben dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran sujetos en términos de la normatividad aplicable, de lo contrario, pueden ser acreedoras a las siguientes sanciones:

Infracción	Sanción
Abstenerse de cumplir con los requerimientos de las autoridades.	
Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la LFPIORPI.	De 200 a 2,000 veces el valor diario de la UMA \$22,628. M.N. a \$226,280 M.N.
Incumplir con la obligación de presentar en tiempo los avisos (cuando la presentación se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).	
Presentar un aviso sin las formalidades.	
Presentar un aviso extemporáneamente (cuando la presentación se realice posteriormente a los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).	De 2,000 a 10,000 veces el valor diario de la UMA \$226,280 M.N. a \$1,131,400 M.N.
Incumplir con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de la LFPIORPI	
Omitir presentar los avisos.	De 10,000 a 65,000 veces el valor diario de la UMA \$1,131,400 M.N. a \$7,354,100 M.N.
Participar en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la LFPIORPI.	o de 10 a 100% del valor de la operación cuando sean cuantificables en dinero (la que resulte mayor)

Se podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de Carácter General⁹, que quienes realizan Actividades Vulnerables **suspendan de manera temporal** la realización de actos u operaciones con determinadas personas clientes o usuarias en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

⁹ Ídem



Otras sanciones administrativas

Aunado a lo anterior, la LFPIORPI dispone diversas sanciones especiales, siendo estas, las siguientes:

- **Revocación de los permisos o autorizaciones de Juegos y Sorteos, Servicios de blindaje y Servicios de traslado o custodia de dinero o valores.**
- **Cancelación definitiva de habilitación de Corredores Públicos.**
- **Procedimiento sancionador por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública para personas notarias o corredoras públicas que han incurrido en notorias deficiencias.**
- **Cancelación de autorización a personas agentes o apoderados aduanales o agencias aduanales, así como a las personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal.**

Fundamentos legales

Artículos 53, 54, 54 Bis, 56, 57, 58 y 59 de la LFPIORPI.





Listado de obligaciones

Actividades Vulnerables
[Artículo 17 LFPIORPI]

Núm.	Obligación
1	<p>Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet, de conformidad con lo establecido en la LFPIORPI, el Reglamento, y las Reglas de Carácter General.</p> <p>(Artículo 18, fracción IV Bis de la LFPIORPI, Artículos 12 y 13 del Reglamento de la LFPIORPI y Artículos 7 y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
2	<p>Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, deben designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a una persona representante encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI, y mantener vigente dicha designación en el Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero [SPPLD] en internet.</p> <p>(Artículo 20 de la LFPIORPI y Artículo 10 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
3	<p>A los noventa días naturales de alta y registro, deben contar con un documento en el que desarrollem sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar.</p> <p>(Artículo 37 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
4	<p>Integrar y conservar los expedientes únicos de identificación de aquellos clientes o usuarios con los que lleve a cabo operaciones que sean igual o superior al umbral de identificación correspondiente a la Actividad Vulnerable, cumpliendo con los datos y documentos que se establecen en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7, 7-A, 7 Bis, 7 Bis A y 8 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, según corresponda.</p> <p>(Artículo 18, fracción I de la LFPIORPI y Artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
5	<p>En los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará a la persona cliente o usuaria la información sobre su actividad u ocupación, y se debe actualizar su expediente único de identificación cuando menos una vez al año.</p> <p>(Artículo 18, fracción II de la LFPIORPI y Artículo 21 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>
6	<p>Cuando la cliente o usuaria sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, se debe recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su beneficiario controlador.</p> <p>Cuando la cliente o usuaria sea persona física, se debe recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona beneficiario controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla.</p> <p>(Artículo 18, fracción III de la LFPIORPI y Artículo 12, primer párrafo, fracción VII de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).</p>





Núm.	Obligación
7	Presentar aviso de aquellas operaciones cuya cantidad sea igual o superior al equivalente al umbral de aviso correspondiente a cada Actividad Vulnerable, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al día en que se realizó la operación. (Artículos 17, 18, fracción VI y 23 de la LFPIORPI).
8	Los actos u operaciones cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos estarán sujetas a la obligación de presentarlos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación. (Artículo 17, penúltimo párrafo de la LFPIORPI y Artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI)
9	Quienes realicen una Actividad Vulnerable establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus clientes o usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación. (Artículo 19 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
10	En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben presentar aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las Reglas de Carácter General correspondientes. (Artículo 18, fracción VI de la LFPIORPI y Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
11	Cuando celebren alguna operación con un cliente o usuario que sea identificado dentro de las personas incluidas en el listado que establece el artículo 38 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, deberán presentar un aviso dentro de las 24 horas siguientes a que conozcan dicha información. (Artículo 27 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
12	Cuando no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso o cuando la totalidad de dichas operaciones se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, deberán presentar un informe a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. (Artículo 18, fracción VI de la LFPIORPI y Artículo 25 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI).
13	Cuando se trate de los actos u operaciones dispuestos en el artículo 32 de la LFPIORPI, deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones con dinero en efectivo o metales preciosos cuando el valor o monto de operación sea igual o superior al equivalente a los umbrales establecidos en dicho artículo, aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera. (Artículo 32 de la LFPIORPI).
14	Formalizar sus actos u operaciones mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, en que se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo. (Artículo 33, último párrafo de la LFPIORPI).





Núm.	Obligación
15	<p>Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, incluyendo los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual, la correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas clientes o usuarias.</p> <p>Dicha información y documentación debe conservarse de manera física o electrónica, en el domicilio registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto, excepto para la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI, por al menos un plazo de diez años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable.</p> <p>(Artículo 18, fracción IV de la LFPIORPI).</p>
16	<p>Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación.</p> <p>(Artículo 18, fracción V de la LFPIORPI).</p>
17	<p>Las sociedades mercantiles deben atender los requerimientos realizados por las autoridades competentes conforme a la LFPIORPI, para determinar claramente a quien sea su beneficiario controlador y conservar la información que lo soporte.</p> <p>(Artículo 33 Bis de la LFPIORPI)</p>
18	<p>Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de sociedades mercantiles, las sociedades mercantiles deben presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.</p> <p>(Artículo 33 Bis de la LFPIORPI)</p>
19	<p>Las sociedades mercantiles deberán registrar en dicho sistema la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como beneficiario controlador de dichas personas morales.</p> <p>(Artículo 33 Ter de la LFPIORPI)</p>

